



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 12 septiembre de 2023.- En la fecha pasa a Despacho la anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase Proveer.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2023-00204-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LUZ MABEL LLANOS CAMPOS
Demandados: EPIFANIO LASSO VARGAS, MARIA EUGENIA LASSO DE ORTEGON Y MISAEL LASSO VARGAS

Revisada la anterior demanda, el despacho encuentra las siguientes inconsistencias que la hacen inaudible, a saber:

.- Se observa que la cedula del demandado EPIFANIO LASSO VARGAS en el escrito de la demanda aparece como 22.844.318 y en el certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos y promesa de venta adjunta, aparece como 2.284.318, por lo tanto, debe aclarar cual es la identificación del demandado.

.- En el acápite de testimoniales, indica que los testigos depondrán lo que les consta sobre la posesión que ejerce el señor SAUL FORERO CORRECHA, pero la demandante es la señora LUZ MABEL LLANOS CAMPOS, debiendo aclarar tal confusión; así mismo conforme al artículo 212 del C.G.P., no se cita en debida forma a los testigos, puesto que se aporta el nombre, identificación, números de teléfonos, pero no es claro el domicilio de residencia y tampoco se enuncian los hechos objeto de prueba.

.- Debe el demandante, indicar los colindantes actuales del predio objeto de litigio, según el artículo 83 del G.G.P.

.- El certificado especial de pertenencia aportado es del 5 de julio de 2023, debiendo ser actual con fecha no inferior a 30 días.

.- El certificado de libertad y tradición aportado es del 26 de abril de 2022, debiéndose aportar uno actual.

.- No aporta el avalúo catastral actual, a fin de determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

.- El paz y salvo de predial aportado es del 2021, debiendo aportar paz y salvo correspondiente al año 2023.

.- El recibo de impuesto predial aportado no certifica el pago del impuesto.

Por lo anterior, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C, G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y se concede un término de cinco (5) días hábiles para subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería legal, amplia y suficiente al abogado **ORLANDO SANCHEZ TREJOS**, para actuar en estas diligencias en representación de LUZ MABEL LLANOS CAMPOS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.